Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviem-bre de mil povecientos sesenta y dos con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintistete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa aprobación del Consejo de Ministros del día trece de agosto de mil novecientos setante y uno setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelarla de la zona de Vivelro (Orense), cuyo perímetro será, en principio, el de la parroquia de Vivelro, en el municipio de Celanova (Orense). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. Parcelaria.

Parcelaria.

Articulo tercero,—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintistete de Julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Articulo cuarto. — Quedan deregadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

ción de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2278/1971, de 13 de agosto, por el gur se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Valbuena de Pisnerga (Palencia)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Valbuena de Pisuerga (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Conçentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaría por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación rural de «Cerrato».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa aprobación del Consejo de Ministros del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

setenta v uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valbuena de Pisuerga (Palencia), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés locai: todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lieven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de mil poyecientes comos a rebo de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Articulo cuarto — Quedan derogadas cuantas disposíciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-sente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo,

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado es j a Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DEURETO 2279/1971, de 13 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Barrantes (Pontevedra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Barcantes (Pourevadra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre as eficunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la ralada zona,

tancias y posibilidades técnicas que consurren en la citada zona, deduciendose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utifidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las medificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de vemilistes de milho de mil novecientos sesenta y ocho, y previa aprobación del Consejo de Ministros del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

setenta y uno.

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de atilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Barrantes (Pontevedra), cuyo perimetro será, en principio, el de la parrequia de San Andrés de Barrantes, en el municipio de Ribadumia (Pontevedra). Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere e la partado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo segundo —Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden govarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos e) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. Parcelaria.

Parcelaria.

Articulo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras. la concentración percelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a caño por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto — Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

ción de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3280/1971, de 13 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Lagartones (Pontenedra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Lagartones (Pontevedra), puestos de manifiesto por los agricultures de la misma en solicitud de concentración durigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un éstudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la centarca de ordenación rural de «La Estrada».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviem-